



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Sergio Stevens Rodríguez Álzate
Demandada	Luisa Fernanda Henao Valencia
Radicado	05001-31-10-011- <b>2022-00160</b> -00
Providencia	Interlocutorio N° 210
Decisión	Admite Demanda – Ordena Emplazar – Notifica a la Demandada Por Estados – Ordena Oficiar – Reconoce Personería

El señor SERGIO STEVENS RODRÍGUEZ ÁLZATE, por intermedio de su apoderado judicial presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL disuelta mediante sentencia N° 26 proferida por este despacho el 16 de febrero de 2022, en proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, promovido en contra de la señora LUISA FERNANDA HENAO VALENCIA.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y cotejada con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el artículo 523 CGP, se estima que se ajusta a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Puesto que la demanda fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, el presente auto se le notificará a la señora LUISA FERNANDA HENAO VALENCIA, por estados y se le correrá traslado de la demanda por el término de 10 días, tiempo en el que podrá contestar la misma, proponer las excepciones contempladas en el inciso 4° del art. 523 CGP y solicitar pruebas en pro de su defensa, para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y su anexos.

Así mismo se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta e ilíquida para que hagan valer sus créditos. El cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

Por cuanto en el poder obrante de la demanda principal, le fue concedida la facultad al doctor James Mauricio Díaz con tarjeta profesional 179656 del CSJ, para adelantar el trámite liquidatorio, se le reconocerá personería en tal sentido.

Oficiar a Bancolombia para que certifique el monto del Crédito Hipotecario garantizado con el bien con matrícula inmobiliaria N° 001-373873 el cual figura a nombre de la señora Luisa Fernanda Henao Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.036.646.760, hipoteca constituida en la escritura pública N°5841 del 13-11-2018 de la Notaria 16 de Medellín.

Así como también la obligación N° 3510088520 a nombre de Sergio Stevens Rodríguez Álzate Tomada el 10 de noviembre de 2018 por un valor inicial de \$6.000.000.

Y la obligación N° 3770082944 a nombre de Sergio Stevens Rodríguez Álzate tomada el 04 de septiembre de 2019 por un valor inicial de \$12.000.000.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL disuelta mediante sentencia N° 26 proferida por este despacho el 16 de febrero de 2022, en proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad

patrimonial y promovida por el señor SERGIO STEVENS RODRÍGUEZ ÁLZATE en contra de la señora LUISA FERNANDA HENAO VALENCIA..

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este juicio el trámite indicado en el título III, artículo 523 CGP, esto es, el procedimiento liquidatario.

**TERCERO: DISPONER** que el presente auto se le notificará a la señora LUISA FERNANDA HENAO VALENCIA, por estados puesto que la demanda fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución y se le correrá traslado de la demanda por el término de 10 días, tiempo en el que podrá contestar la misma, proponer las excepciones contempladas en el inciso 4º del art. 523 CGP y solicitar pruebas en pro de su defensa.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta e ilíquida para que hagan valer sus créditos. El cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

**QUINTO: OFICIAR** a Bancolombia para que certifique el monto del Crédito Hipotecario garantizado con el bien con matrícula inmobiliaria N° 001-373873 el cual figura a nombre de la señora Luisa Fernanda Henao Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.036.646.760, hipoteca constituida en la escritura pública N°5841 del 13-11-2018 de la Notaria 16 de Medellín.

Así mismo la obligación N° 3510088520 a nombre de Sergio Stevens Rodríguez Álzate Tomada el 10 de noviembre de 2018 por un valor inicial de \$6.000.000.

Y la obligación N° 3770082944 a nombre de Sergio Stevens Rodríguez Álzate tomada el 04 de septiembre de 2019 por un valor inicial de \$12.000.000.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor James Mauricio Díaz con tarjeta profesional 179656 del CSJ, para represente al

demandante, en los términos del poder conferido, con las facultades establecidas en el artículo 73 y siguiente del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22f0db558d958a31a4b67b89e2212838468f2e671a809e90733ad4c  
2142db4e5**

Documento generado en 19/04/2022 10:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**